

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2016-0003

**ASUNTO:** Resolución Final.

**RESOLUCIÓN FINAL**

El 29 de septiembre de 2016, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un escrito titulado “Escrito Urgente en Solicitud de Orden”, donde indicó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) estaba incumpliendo con su obligación de publicar las actas y el calendario de reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad (“Junta”), en contravención con las disposiciones de la Sección 4 de la Ley Núm. 83.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 2 de noviembre de 2016, esta Comisión designó a la Lcda. Mariana Ortiz Colón como la Oficial Examinador a cargo de conducir los procedimientos del presente caso, incluyendo presidir una vista administrativa.

El 19 de enero de 2017, la OIPC presentó un escrito titulado “Escrito Informativo sobre Cumplimiento” en el cual notificó que había “advenido en conocimiento del cumplimiento de la [Autoridad con] la publicación de las Actas y del Calendario de las próximas reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.”<sup>2</sup>

A la luz de lo anterior, la Oficial Examinador rindió su Informe Final sobre el presente caso el 8 de febrero de 2017 en donde indicó que, según lo expuesto por la OIPC en su Escrito de 19 de enero 2017, se desprende que la Autoridad ha cumplido con su obligación bajo la Sección 4 de la Ley Núm. 83, según le fuera solicitado por la OIPC. Por lo tanto, la Oficial Examinador recomendó a la Comisión el archivo de la querrela por haberse tornado académica la controversia.

La Comisión está de acuerdo con el análisis y recomendación de la Oficial Examinador. Por lo tanto, se **DESESTIMA** sin perjuicio la querrela presentada por la OIPC.

<sup>1</sup> Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Escrito Informativo sobre Cumplimiento, CEPR-QR-2016-0003, pág. 3, 19 de enero de 2016.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución Final podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones ("Reglamento 8543"), y las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>3</sup> ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, la Comisión deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte adversamente afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>3</sup> Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

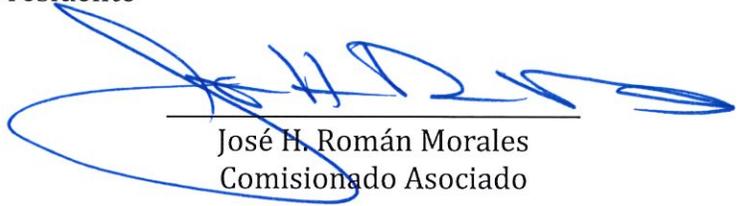
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 23 de febrero de 2017, así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico. Copia fiel y exacta de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2016-0003 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeep.com; n-vazquez@prepa.com; y codiot@oipc.pr.gov. Certifico, además, que en el día de hoy, 23 de febrero de 2017, he procedido con el archivo de la presente Resolución Final y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica  
de Puerto Rico**

Attn.: Lcda. Nélide Ayala Jiménez  
Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Oficina Independiente de  
Protección al Consumidor**

Attn.: Lcda. Coral Odio Rivera  
268 Hato Rey Center Suite 524  
San Juan, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de febrero de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria